

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Alberto Machuca, en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de su derecho a optar a un cargo público, consagrado en el art. 72 ord. 3° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que en los comicios del 2015 se postuló para el cargo de Alcalde Municipal de San Buenaventura, Departamento de Usulután, por parte del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y que en el desarrollo de la actividad observó que: (i) las Juntas Receptoras de Votos (JRV) fueron integradas por personas que no pertenecían a dicho municipio; (ii) se presentaron personas residentes y domiciliadas en otros municipios a ejercer el sufragio; y (iii) se alteraron los resultados obtenidos en el escrutinio efectuado por las JRV, favoreciendo al partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Por tal motivo, interpuso recurso de nulidad contra el escrutinio final ante el TSE, fundamentando su petición en la causal contemplada en el art. 272 letra b) del Código Electoral (CE), según el cual dicho medio impugnativo procede contra la falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que hayan servido de base para el escrutinio y que hayan variado el resultado de la elección; sin embargo, mediante resolución del 6-IV-2015 el citado tribunal declaró improcedente el aludido recurso, por considerar que la pretensión adolecía de vicios en su formulación. En virtud de ello, el peticionario considera vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a optar a un cargo público.

2. A. Por resolución del 28-IV-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el demandante había señalado la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa, de los argumentos formulados se infería que la afectación era al derecho a optar a un cargo público.

Luego de efectuada la aludida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 6-IV-2015, en los términos formulados por el actor.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por no existir un efectivo peligro en la demora, y se pidió al TSE que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien

solicito que se sobreseyera el proceso de mérito, argumentando que la pretensión del actor se fundamentaba en un asunto de mera legalidad.

C. Además, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

D. En esta etapa del proceso, el pretensor solicitó que se adoptara como medida cautelar el resguardo de los documentos que respaldaron los resultados de los comicios de 2015.

3. A. Por medio de la resolución del 24-XI-2015, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada, se ordenó al TSE resguardar los paquetes electorales correspondientes al Municipio de San Buenaventura y suspender cualquier plazo para la destrucción del referido material electoral y se pidió a la citada autoridad que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el TSE explicó que los arts. 270 y 273 del CE contemplan las causales del recurso de “nulidad de elección” –irregularidades ocurridas durante la jornada de votación–, el cual puede interponerse dentro de las 48 horas siguientes a haberse llevado a cabo la elección, mientras que el art. 272 del CE prescribe los supuestos en los que puede incoarse un recurso de “nulidad de escrutinio” –ilícitos cometidos en la etapa de recuento de votos–, el cual puede plantearse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del escrutinio final. En ese orden, explicó que el peticionario interpuso recurso de nulidad de escrutinio (art. 272 CE), arguyendo la falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos empleados en esa etapa del proceso electoral. En ese sentido, de los argumentos con base en los cuales fundamentó su petición se advirtió que los hechos denunciados no configuraban la causal en cuestión. Por el contrario, aquellos encajaban en los supuestos de “nulidad de elección” (art. 273 CE).

En virtud de lo anterior, se declaró improcedente el recurso interpuesto. En todo caso, no podía realizarse el examen requerido en relación con las causales del art. 273 del CE, pues, en estos supuestos, el aludido medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de las 48 horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección. De ahí que el hoy demandante haya intentado corregir su error de no haber interpuesto la “nulidad de elección” en el plazo exigido por la ley utilizando el otro recurso. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se desestimara la pretensión del actor.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía al peticionario establecer la existencia del agravio que alegaba; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 4-V-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso

en el cual la autoridad demandada aportó prueba instrumental y el peticionario solicitó la práctica de un reconocimiento judicial y que se requiriera al TSE la remisión de cierta documentación.

6. Por medio de resolución de fecha 29-VII-2016, se declararon sin lugar las peticiones mencionadas en el párrafo anterior y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien hizo consideraciones generales sobre la documentación incorporada al proceso; y a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho a optar a un cargo público y la obligación del Estado de proteger su ejercicio frente a posibles fraudes electorales (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el TSE vulneró el derecho a optar a un cargo público del señor Carlos Alberto Machuca Serpas al declarar improcedente el recurso de “nulidad de escrutinio” formulado por el actor y al emitir el Acta de Escrutinio Final de la Elección para Diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales de la República de El Salvador, pese a supuestamente haber existido fraude en la elección del Concejo Municipal de San Buenaventura.

IV. I. A. a. La jurisprudencia constitucional –*v.gr.*, en las Sentencias del 20-VIII-2009 y 24-X-2011, Amp. 535-2004 e Inc. 10-2011, respectivamente, y en la Resolución del 10-X-2014, Amp. 648-2014– ha expresado que el *derecho a optar a un cargo público* –como manifestación del derecho al sufragio pasivo– implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3° de la Cn., por lo que habrán de entenderse como “cargos públicos” los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular.

En relación con la primera categoría, el contenido del derecho en cuestión consiste en *asegurar que accedan a los cargos públicos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes. Por tanto, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos.*

b. En la Sentencia del 27-V-2015, Amp. 177-2015, se expresó que el *derecho al sufragio* descansa en tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como

forma de gobierno y la representación política, pues la elección popular de los gobernantes sirve tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes de aquel. Ello exige la regulación de un procedimiento organizado de expresión política.

En ese sentido, el derecho a ser elegible se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales (Sentencia del 29-VII-2010, Inc. 61-2009). Es por ello que el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos.

En virtud de ello, *el Estado debe garantizar que los procesos electorales se desarrollen con transparencia y en igualdad de oportunidades y sean arbitrados por un órgano imparcial e independiente, con facultades de regulación, vigilancia y sancionadoras, que actúe frente a cualquier tipo de manipulación político-partidaria o de grupos particulares con interés en alcanzar una participación en el poder al margen de la ley.*

B. a. El fraude electoral se refiere a cualquier forma de engaño, manipulación, falsificación, obstrucción o violencia, ejercida en cualquier fase del proceso electoral, que tenga por objeto impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas o afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano. En la fase preelectoral, puede ser constitutivo de fraude, entre otras conductas, adulterar el registro electoral –base de datos pública de todos los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio–, la negativa de depurarlo o actualizarlo en función de los cambios poblacionales e *inscribir por primera vez o modificar los datos de las personas habilitadas para votar en una circunscripción territorial diferente de la que residen*, todo con el objeto de obtener ventaja en las elecciones próximas. Estos comportamientos tienen mayor incidencia en los comicios de concejos municipales, donde el vencedor es quien haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos en ese lugar.

El fraude del registro electoral pueden llevarlo a cabo cualquier sujeto, grupo, partido político o autoridad pública, entre otros, a fin de alcanzar una participación en el gobierno o un favor de quien llegue a ostentar el cargo. Así, puede ocurrir que personas tramiten su Documento Único de Identidad (DUI), de manera voluntaria o forzada, declarando residir en un municipio diferente al que les corresponde, a fin de ejercer el voto en esa circunscripción territorial y favorecer con un mayor número de votos a uno de los candidatos en contienda.

b. Frente a estos comportamientos que amenazan deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las elecciones, es necesario que existan mecanismos de vigilancia periódica y permanente, mediante los cuales puedan investigarse y corregirse las adulteraciones del registro electoral y sancionarse – administrativa y/o penalmente– a los responsables. Asimismo, la ciudadanía y especialmente los interesados deben vigilar y tener acceso a aquellos recursos que les permitan conocer si existe un mal manejo de la base de datos en cuestión o alguna situación que ponga en riesgo la fidelidad y legitimidad de la información.

2. A. De conformidad con los arts. 39 y 40 del CE, el TSE se erige como la máxima autoridad en materia electoral, con independencia funcional y autonomía administrativa y financiera, cuyas resoluciones son vinculantes para las autoridades civiles y militares, los partidos políticos y los ciudadanos a quienes se dirigen. Según el art. 63 literales a) y b) del CE, el citado tribunal tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de organización y participación política de los ciudadanos y partidos políticos y de convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y miembros de los Concejos Municipales.

De acuerdo con los literales g) y j) de la citada disposición legal, a la citada autoridad también le corresponde llevar un registro electoral debidamente actualizado y denunciar ante los tribunales comunes los hechos constitutivos de delito o falta de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus competencias. De ahí que las facultades de vigilancia y control conferidas al TSE abarcan cualquier circunstancia que acontezca en el periodo preelectoral y que puedan tener incidencia en la contienda próxima.

Así, el TSE tiene la obligación de actualizar periódicamente el registro electoral a fin de que se incluya a los nuevos ciudadanos con capacidad y autorización para votar –al emitírseles su DUI–, se modifique el sitio al que deben acudir a ejercer su voto los ya inscritos cuando haya variado su lugar de residencia y se excluya a los fallecidos. Dicha base de datos es empleada para conformar el padrón electoral, que es el documento legal en el que consta el conjunto de personas que pueden ejercer el voto en determinada circunscripción territorial.

B. a. Según lo dispuesto en los arts. 17 y 18 del CE, el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) debe proporcionar al TSE, el día siguiente al de la entrega del DUI, los datos de los ciudadanos, entre estos, el lugar de residencia. En caso de modificación de este último dato, dicha entidad está obligada a remitirle la información de la que dispone (art. 25 inc. 2º CE). De igual forma, las autoridades municipales están obligadas a enviar las certificaciones de partidas de defunción correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su asiento, a efecto de que el TSE pueda actualizar y depurar el registro electoral (arts. 27, 30 y 31 CE).

b. Cabe mencionar que, de conformidad con el art. 20 del CE, el proceso de inscripción en el registro electoral se suspenderá 180 días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; la modificación del lugar de residencia se suspenderá 1 año antes, y el cierre definitivo del mismo será 120 días antes de la fecha de elecciones. El inc. 2° del citado precepto prevé la posibilidad de efectuar cambios en los datos del ciudadano durante dichos periodos, siempre y cuando se trate de errores evidentes o inscripciones fraudulentas, de depurar el registro por el fallecimiento de algunos inscritos o de incorporar a los que hayan alcanzado la mayoría de edad, hasta 1 día antes de la elección, siempre que la persona haya solicitado su DUI previo a la suspensión del referido proceso.

C. a. Ahora bien, cualquier ciudadano, partido político o coalición –legalmente inscrito– puede solicitar por escrito al TSE que le brinde información sobre alguna inscripción, siempre que el interés sea de orden electoral (art. 19 CE), por ejemplo, corroborar la veracidad del lugar señalado como residencia por el ciudadano, ya que esto determina la circunscripción territorial en la que podrá votar y, por ende, incide en el número de votos que eventualmente pueda obtener un candidato. Además, de acuerdo con los arts. 25 y 248 del CE, la falsedad de la información aportada puede ser constitutiva de falta y/o de delito.

b. A fin de apoyar la labor de fiscalización realizada por la ciudadanía y los partidos políticos en especial, el art. 24 del CE establece que el TSE deberá publicar por medios electrónicos, cada 3 meses, los listados de inscripciones y cancelaciones efectuadas en el registro electoral, remitiendo una copia de ello a los referidos partidos. También tiene la obligación de poner a su disposición los padrones electorales totales –nacionales, municipales o sectoriales– para que puedan consultarlos y, en su caso, solicitar las correcciones respectivas, a más tardar 15 días antes del cierre definitivo del registro electoral (arts. 20 inc. final, 36 y 37 del CE). Al respecto, de acuerdo con el art. 14 del CE, *los partidos políticos tienen derecho a vigilar la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.*

c. En ese sentido, el art. 121 del CE reconoce a los partidos políticos la facultad de vigilar temporal y permanente el proceso eleccionario por medio de sus “vigilantes” y representantes en las JRV –propietarios y suplentes–, quienes deberán estar registrados en el padrón electoral del municipio donde ejercerán sus funciones como tales.

La vigilancia temporal abarca desde la convocatoria a elecciones hasta el cierre del plazo de inscripción de candidatos, lapso durante el cual, de acuerdo con los arts. 127 y 128 del CE, aquellos, entre otras facultades, podrán: (i) consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y todo lo demás relacionado con el proceso eleccionario; y (ii) interponer en nombre del partido político o coalición que representa las demandas y recursos a que hubiere lugar.

En relación con la vigilancia permanente, el art. 131 del CE regula la creación de la Junta de Vigilancia Electoral, la cual está integrada por un director –propietario y suplente– nombrado por cada partido político, es de carácter permanente y fiscaliza las actividades de las dependencias del TSE y el RNPN. Según los arts. 135, 137 y 138 del CE, entre sus facultades se encuentran: (i) vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados; (ii) vigilar la emisión y entrega del DUI en el territorio nacional y extranjero, a través de sus directores o delegados, así como fiscalizar los sistemas del RNPN y de registro del DUI; y (iii) requerir la información y documentación que lleva el TSE, cuando sea necesaria para cumplir con sus atribuciones, para lo cual el aludido organismo deberá brindarle la asistencia y facilidades correspondientes.

D. Respecto a los medios de impugnación por los ilícitos cometidos en los procesos electorales, el legislador clasifica estos en atención al momento en que se hayan materializado y prevé plazos diferentes para requerir la nulidad de los aludidos procesos. La preclusión del plazo para recurrir tiene por objeto dotar de certeza jurídica a los resultados que se van obteniendo en cada etapa del proceso electoral hasta llegar a los definitivos. De ahí que deba diferenciarse entre *nulidad de elección* (arts. 270 y 273 CE) y *de escrutinio definitivo* (art. 272 CE). El primero procede por las irregularidades ocurridas durante la jornada de votación y debe ser interpuesto dentro de las 48 horas siguientes a haberse llevado a cabo la elección, mientras que el segundo procede por los ilícitos cometidos en la etapa de recuento de votos y debe incoarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del escrutinio final.

Así, el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios.

3. A. De lo antes expuesto se colige que el Estado debe garantizar el ejercicio libre del sufragio y que se respete la voluntad popular expresada en los comicios. Para ello, debe realizar una vigilancia y control permanentes de todas las situaciones que puedan repercutir en la transparencia de las elecciones, brindando a los interesados la oportunidad de investigar y, en su caso, de controvertir ante la autoridad competente las conductas que pretenden distorsionar el ejercicio libre del voto, a fin de que sean corregidas y sancionadas.

En relación con los fraudes al registro electoral, se exige al Estado que establezca plazos razonables entre la fecha de cierre del proceso de inscripción en el aludido registro y la de realización de los comicios, para que los ciudadanos y, en especial, los partidos políticos

puedan solicitar de manera oportuna la investigación de las situaciones que puedan distorsionar la aludida base de datos y, en su caso, la subsanación de esa información, previo a que sea empleada para la elaboración de los padrones electorales totales.

B. Por otra parte, el TSE tiene la obligación de mantener el registro electoral debidamente actualizado, con la colaboración del RNPN y de las instituciones encargadas de resguardar datos personales de los ciudadanos, por lo que a aquel le corresponde corroborar la fidelidad y legitimidad de la información aportada, imponer las sanciones administrativas correspondientes cuando advierta la comisión de la falta contemplada en el art. 248 del CE, dar aviso a la Fiscalía General de la Republica para que inicie las acciones pertinentes y, en caso de comprobar la falsedad de los datos, hacer las correcciones pertinentes en el registro en cuestión.

En otras palabras, el TSE tiene la obligación de adoptar de oficio las acciones concretas necesarias para evitar fraudes en el registro electoral. Sin embargo, la multiplicidad de formas a través de los cuales se podría llevar a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma.

De ahí que el CE le confiere a los partidos políticos facultades de vigilancia y mecanismos mediante los cuales pueden solicitar la subsanación de irregularidades en el registro electoral o, en caso de no ser posible, por el momento en que son incoados, que se dejen sin efecto las elecciones o el escrutinio final, a fin de que se realice un nuevo proceso de elección. Empero, el derecho a los recursos no exime a sus titulares de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde analizar si la actuación de la autoridad demandada vulneró el derecho a optar a un cargo público del actor.

I. A. Las partes aportaron como prueba certificación de los siguientes documentos: *(i)* Acta de Escrutinio Final de la Elección de Concejos Municipales de fecha 27-III-2015, en la cual se consignó que el partido FMLN ganó las elecciones para alcalde y síndico en el Municipio de San Buenaventura; *(ii)* escritos de fechas 30-III-2015 y 31-III-2015, mediante los cuales el actor interpuso recurso de nulidad de escrutinio definitivo, denunciando en el primero situaciones que ocurrieron durante la jornada electoral –la conformación de JRV y la votación ciudadanos que residían en otros municipios– y solicitando en el segundo la “ampliación” de los motivos del recurso; y *(iii)* resolución de fecha 6-IV-2015, por medio de la cual el TSE declaró improcedente el recurso en cuestión, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada.

B. Con fundamento en el art. 331 y 341 inc. 1° del C.Pr.C.M., se constata que las certificaciones agregadas al presente proceso fueron expedidas por un funcionario del TSE en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos y las actuaciones que se encuentran incorporadas a la certificación en mención, por lo que serán valorados como prueba instrumental.

2. A. Con la documentación antes relacionada, la cual se apreciará conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Carlos Alberto Machuca Serpas compitió para el cargo de Alcalde Municipal de San Buenaventura, propuesto por el partido ARENA, en los comicios del 1-III-2015; (ii) que el partido político vencedor en las elecciones para alcalde y síndico del Municipio de San Buenaventura fue el FMLN; y (iii) que el actor solicitó la nulidad “de escrutinio definitivo” por supuestos fraudes ocurridos en la jornada de la elección y por alteraciones del acta de escrutinio final.

B. Consta en los escritos de fecha 30-III-2015 y 31-III-2015 que el pretensor denunció situaciones que ocurrieron durante la jornada electoral –la conformación de JRV y la votación por ciudadanos que residían en otros municipios– y que “amplió” los motivos del recurso de nulidad, aduciendo que en el “acta general municipal preliminar del escrutinio para elecciones de miembros de los concejos municipales” se reflejaba un número mayor de votos para concejos municipales que para diputados.

Se observa que, pese a que el art. 272 del CE prevé que el recurso de “nulidad de elección” debe interponerse dentro de las 48 horas siguientes de haberse llevado a cabo aquella, el pretensor dejó transcurrir 29 días para denunciar los hechos y solicitar la nulidad de las elecciones. Además, si bien alegó alteraciones en el conteo de votos para el escrutinio final, no explicó cuáles eran ni cómo, en su caso, llegaron a producirse, siendo estas deficiencias las que motivaron que el TSE rechazara el aludido recurso.

Llama la atención que el actor haya informado oportunamente al TSE sobre las irregularidades de las que tuvo conocimiento durante la jornada electoral casi 1 mes después de su realización, pues también es responsabilidad de los ciudadanos y, en especial, de los partidos políticos y candidatos en contienda vigilar y utilizar los mecanismos para controlar y sancionar los comportamientos que amenacen deliberadamente el libre ejercicio del voto y, por ende, la voluntad popular expresada en los comicios. Además, no corre incorporado a este expediente judicial ningún medio probatorio del cual se derive que, previo a la interposición del referido recurso, el actor haya informado al TSE sobre la existencia de irregularidades en el registro o padrón electoral del Municipio de San Buenaventura, solicitado su revisión o, en su caso, exigido la depuración de esa base de datos.

En todo caso, consta en la resolución del 6-IV-2015 que, pese a haber declarado improcedente el recurso de nulidad “de escrutinio definitivo”, el TSE ordenó remitir los escritos presentados por el actor a la Fiscalía General de la República, con el objeto de que

se iniciaran las investigaciones respectivas y, en su caso, procediera a iniciar proceso penal contra los presuntos responsables.

A partir de lo antes expuesto, se advierte que el pretensor no empleó correctamente la vía administrativa, esto es, el procedimiento regulado en el CE a través del cual podía investigarse el supuesto fraude electoral y, en su caso, rectificarse los resultados de los comicios de manera oportuna. Por lo tanto, se concluye que el TSE, *al rechazar el recurso de nulidad en cuestión, no vulneró el derecho del señor Machuca Serpas a optar a un cargo público.*

Ahora bien, este pronunciamiento no exime al TSE de la obligación de adoptar las medidas idóneas para verificar la fidelidad de los datos aportados al registro electoral por las personas habilitadas para votar en el Municipio de San Buenaventura y de las demás circunscripciones territoriales del país, a fin de garantizar la transparencia de los procesos electorales y el ejercicio libre, directo, igual y secreto del voto. Se aclara que la labor de vigilancia y control no se ciñe a la información que ya consta en la aludida base de datos, sino que se extiende a la que vaya incorporándose con la inscripción de nuevos ciudadanos facultados para ejercer el sufragio o con la modificación de datos de los ya inscritos.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en el art. 73 ord. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor Carlos Alberto Machuca, en contra del Tribunal Supremo Electoral, por supuesta vulneración de su derecho a optar a un cargo público; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24-XI-2015; y (c) Notifíquese.*